



TF
del

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-507/2021

ACTORES: VICTERVO GARCÍA
GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno
de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Victervo García Guzmán, Leonardo Delgado López y Longino
Hernández, por propio derecho y ostentándose como originarios
y vecinos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin
de impugnar la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca¹ de emitir resolución en el incidente de
ejecución de sentencia dentro del expediente JDCI/35/2020.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO.

SX-JDC-507/2021

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por los actores, al resultar improcedente toda vez que el asunto quedó sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de medio de impugnación local. El veintisiete de abril de dos mil veinte, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos para controvertir el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la designación del Comisionado Municipal Provisional en el municipio de San Antonio Tepetlapa, en el citado Estado.

2. JDCI/35/2020. El cuatro de mayo el Tribunal Electoral local



recibió la demanda mencionada, ordenó integrar el expediente JDCI/35/2020 y una vez debidamente integrado el expediente el veinticinco de junio del mismo año dictó sentencia donde estableció lo siguiente:

(...)

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto tres de la presente sentencia.*

Segundo. *Se **revoca** el nombramiento expedido el veintiséis de abril de dos mil veinte por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.*

Tercero. *Los actos realizados por el Comisionado Municipal Provisional durante la vigencia del nombramiento revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.*

Cuarto. *Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

Quinto. *Se **exhorta** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente ajuste su actuar a los prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación al nombramiento de Comisionados Municipales Provisionales.*

(...)

3. Acuerdo Plenario de cumplimiento. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo en el cual declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos

SX-JDC-507/2021

identificado con el número JDCI/35/2020.

4. **Escrito.** El once de marzo de dos mil veintiuno los actores presentaron escrito ante el Tribunal Electoral promoviendo incidente de ejecución de sentencia dictada en el juicio mencionado.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de demanda.** El veintidós de marzo del año en curso, los **promovientes** presentaron demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la omisión del TEEO de dar trámite y dictar la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de sentencia que promovieron dentro del JDCI/35/2020.

6. **Recepción y turno del medio de impugnación.** El veintinueve de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su momento el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite y dictar la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de sentencia que promovieron dentro del JDCI/35/2020; y, **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente

SX-JDC-507/2021

medio de impugnación debe desecharse porque **ha quedado sin materia**.

11. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

12. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o



recurso respectivo.

15. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

18. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la

SX-JDC-507/2021

emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

Caso concreto

22. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

23. Los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite y dictar la resolución correspondiente en el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido en el expediente JDCI/35/2020.

24. Alegan que les causa agravio dicha omisión por parte del

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx>



Tribunal responsable pues viola flagrantemente su derecho a una tutela judicial efectiva al no sustanciar el procedimiento relativo al incidente de ejecución de sentencia, en los plazos que establece la ley, aunado a que es obligación de la responsable garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas, tomando en cuenta la circunstancia de vulnerabilidad en la que viven, para lo cual se debe implementar y conducir proceso sensible, lo cual a su decir, no acontece en el presente asunto.

25. Asimismo, los actores solicitan a esta Sala Regional dictar sentencia favorable en la que se ordene a la responsable para que de manera inmediata dé trámite al incidente que promovieron y dicte la resolución correspondiente.

26. No obstante, de las constancias que integran el expediente y tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe justificado, se observa que el veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local emitió el acuerdo correspondiente en el juicio ciudadano JDCI/35/2020 el cual da trámite al incidente de ejecución de sentencia promovido por los actores.

27. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el mismo día como se advierte de las constancias remitidas al efecto y que obran en el expediente al rubro citado³; por lo que, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la

³ Específicamente a fojas 159 a 161 del Cuaderno Accesorio Único.

SX-JDC-507/2021

autoridad responsable, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, ya emitió una resolución; por tanto, la pretensión de los actores ante esta instancia federal ha sido colmada.

28. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores en la cuenta de correo electrónico personal por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-507/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, en sustitución de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para la resolución del presente asunto, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-507/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.